

**Comisión especial sobre la  
competencia judicial, el reconocimiento y  
la ejecución de resoluciones extranjeras  
en materia civil y comercial.  
( 1 - 9 Diciembre 2003)**

**Propuesta del Comité de Redacción**

**PROYECTO RELATIVO A LOS ACUERDOS EXCLUSIVOS DE ELECCIÓN DE  
FORO**

Los Estados signatarios del presente Convenio,

Deseosos de promover el comercio y las inversiones internacionales mediante una cooperación procesal más efectiva,

Convencidos que dicha cooperación procesal requiere un régimen jurídico internacional que asegure la eficacia de los acuerdos exclusivos de elección de foro entre las partes en operaciones comerciales y que regule el reconocimiento y la ejecución de resoluciones dictadas en los procedimientos basados en dichos acuerdos,

Han resuelto concluir el siguiente *Convenio relativo a los acuerdos exclusivos de elección de foro* y han adoptado las disposiciones siguientes:

**CAPITULO I - ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES**

*Artículo 1* *Ámbito de aplicación*

1. El presente Convenio se aplicará a los acuerdos exclusivos de elección de foro que se celebren en materia civil y mercantil.
2. El Convenio no se aplicará a los acuerdos exclusivos de elección de foro:
  - a) celebrados entre una persona física actuando primordialmente por razones personales, familiares o domésticas (el consumidor) y otra parte actuando de acuerdo con los objetivos de su actividad comercial o profesional, o entre consumidores; o
  - b) relacionados con los contratos de trabajo, individuales o colectivos.

---

\* A solicitud de la Comisión especial, la Oficina Permanente ha alineado las versiones inglesa y francesa de este Documento con la terminología tradicionalmente usada en los Convenios de la Haya. Los cambios han sido hechos de común acuerdo con el presidente del Comité de Redacción.

3. El Convenio no se aplicará a los litigios que tienen como objeto una de las siguientes materias:

- a) el estado y la capacidad legal de las personas físicas;
- b) las obligaciones alimenticias;
- c) las demás materias de derecho de familia, incluyendo los regímenes matrimoniales y otros derechos u obligaciones resultantes del matrimonio o de relaciones similares;
- d) los testamentos y las sucesiones;
- e) la insolvencia, los concordatos y materias análogas;
- f) los contratos para el transporte de mercancías por mar [y otras materias marítimas];
- g) los obstáculos a la competencia;
- h) la responsabilidad nuclear;
- i) los derechos reales inmobiliarios;
- j) la validez, la nulidad o la disolución de personas jurídicas y la validez de las decisiones de sus órganos;
- k) la validez de patentes, marcas, dibujos y modelos industriales protegidos y esquemas de trazado de circuitos integrados;
- l) [la validez de otros derechos de propiedad intelectual cuya validez depende o resulta de su registro, excepto los derechos de autor]; o
- m) la validez de las inscripciones en los registros públicos.

4. Si una de las materias incluidas en el apartado 3 surgiera en un procedimiento como cuestión incidental, dicho procedimiento no quedará excluido del ámbito de aplicación de este Convenio.

5. El Convenio no se aplicará al arbitraje ni a los procedimientos relacionados con el mismo, ni obligará a un Estado contratante a reconocer y ejecutar una sentencia judicial, si el tribunal de origen ha ejercido su competencia en contradicción a lo estipulado en un acuerdo de arbitraje.

6. Un litigio no quedará excluido del ámbito de aplicación del Convenio por el solo hecho de que un Gobierno, una agencia gubernamental, u otra persona actuando en representación de un Estado, hayan sido parte en el mismo.

7. El Convenio no afectará los privilegios e inmunidades de los Estados soberanos, de los órganos de Estados soberanos o de las Organizaciones Internacionales.

#### *Artículo 2 Acuerdos exclusivos de elección de foro*

1. A los efectos de este Convenio, "acuerdo exclusivo de elección de foro" significa un acuerdo concluido por dos o más partes que es conforme con los requisitos establecidos por el apartado 3 y designa, con la finalidad de conocer de los litigios que hayan surgido o pudieren surgir entre ellos respecto a una relación jurídica concreta, sea a los tribunales de un Estado, sea a un tribunal específico, excluyendo la competencia de cualquier otro tribunal.

2. Un acuerdo de elección de foro que designe a los tribunales de un Estado o a un tribunal específico, se considerará que es exclusivo, salvo que las partes hayan dispuesto expresamente lo contrario.

3. Un acuerdo exclusivo de elección de foro debe ser concluido o confirmado:

- a) por escrito; o
- b) por cualquier otro medio de comunicación que pueda hacer accesible la información para su ulterior consulta.

4. Un acuerdo exclusivo de elección de foro que forme parte de un contrato, debe ser considerado un acuerdo independiente de las demás cláusulas del mismo. La validez del acuerdo exclusivo de elección de foro no podrá ser impugnada por el único motivo de que el contrato no es válido.

### *Artículo 3 Otras definiciones*

1. A los efectos de este Convenio, el término "resolución" significa toda determinación en cuanto al fondo emitida por un tribunal, independientemente de su denominación, incluyendo autos o providencias, así como la determinación de costas o gastos por el tribunal (incluyendo el secretario del tribunal), siempre que tal determinación se refiera a una decisión que sea susceptible de ser reconocida o ejecutada de conformidad con este Convenio.

2. Para los fines de este Convenio, una entidad o persona que no sea persona física, se considerará que tiene su residencia habitual en el Estado:

- a) de su sede estatutaria;
- b) bajo cuya ley se haya constituido;
- c) de su administración central; o
- d) de su establecimiento principal.

## **CAPITULO II - COMPETENCIA JUDICIAL**

### *Artículo 4 Competencia del tribunal designado*

1. El tribunal o los tribunales de un Estado contratante designados en un acuerdo exclusivo de elección de foro, serán competentes para conocer de un litigio al que se aplique dicho acuerdo, a menos que el acuerdo sea nulo según la ley de ese Estado.

2. El tribunal competente de acuerdo con el apartado 1 no podrá declinar el ejercicio de su competencia sobre la base de que el tribunal de otro Estado debería conocer del litigio.

3. Los apartados anteriores no afectarán a las normas sobre la competencia material o sobre el valor pecuniario de la demanda ni al reparto interno de competencias establecido entre los tribunales de un Estado contratante [a menos que las partes hayan designado un tribunal específico].

4. Los apartados anteriores no se aplicarán si todas las partes en el acuerdo tienen su residencia habitual [solamente] en el Estado del tribunal designado [y la relación entre las partes, así como todos los demás elementos relevantes a los fines del litigio, están conectados a dicho Estado]<sup>1</sup>.

### *Artículo 5 Obligaciones de un tribunal no elegido*

Si las partes han concluido un acuerdo exclusivo de elección de foro, un tribunal de un Estado contratante que no sea el Estado donde se encuentra el tribunal elegido, suspenderá el procedimiento o declinará su competencia, a menos que:

- a) el acuerdo sea nulo según la ley del Estado donde se encuentra el tribunal elegido;

---

<sup>1</sup> Queda por discutir todavía el momento determinante a tomar en cuenta (por ejemplo: el momento del acuerdo y / o la fecha de inicio del procedimiento) .

- b) una de las partes no tenga capacidad para ser parte del acuerdo según la ley del tribunal que conoce del litigio;
- c) dar efecto al acuerdo conduciría a una injusticia muy grave o podría ser<sup>2</sup> manifiestamente contrario a los principios fundamentales de orden público;
- d) por causas excepcionales el acuerdo no pueda ser razonablemente ejecutado;
- e) el tribunal elegido haya resuelto no conocer del litigio; o
- f) las partes tienen su residencia habitual [solamente] en el Estado del tribunal al que se ha acudido y la relación entre las partes, así como todos los demás elementos relevantes a los fines del litigio, con excepción del acuerdo exclusivo de elección de foro, estén conectados a dicho Estado<sup>3</sup>.

#### *Artículo 6 Medidas provisionales o cautelares*

El presente Convenio no impedirá a cualquiera de las partes instar la adopción de medidas provisionales de protección ni a un tribunal acordar tales medidas según la ley del Estado del tribunal.

### **CAPITULO III - RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN**

#### *Artículo 7 Reconocimiento y ejecución<sup>4</sup>*

1. Una resolución dictada por un tribunal de un Estado contratante que haya sido designado en un acuerdo exclusivo de elección de foro, será reconocida y ejecutada en los demás Estados contratantes conforme a lo dispuesto en este capítulo. El reconocimiento o la ejecución sólo podrá denegarse por las causas siguientes<sup>5</sup>:

- a) el acuerdo era nulo según la ley del Estado del tribunal elegido, a menos que el mismo tribunal haya constatado que el acuerdo es válido;
- b) una de las partes carezca de la capacidad para ser parte del acuerdo según la ley del Estado requerido;
- c) el documento con el que se inició el procedimiento u otro documento equivalente, que contenga los elementos esenciales de la demanda, no fue notificado al demandado con tiempo suficiente y de forma tal que le permitiera preparar su defensa [o no fue notificado cumpliendo con los requisitos impuestos por la ley del Estado donde la notificación tuvo lugar] [a menos que el demandado haya comparecido ante el tribunal de origen para

---

<sup>2</sup> Una delegación sugirió la inclusión de las palabras “de lo contrario” (*otherwise*) en este punto.

<sup>3</sup> Queda por discutir todavía el momento determinante a tomar en cuenta (por ejemplo: el momento del acuerdo y / o la fecha de inicio del procedimiento).

<sup>4</sup> El reconocimiento y la ejecución de las resoluciones relativas a una materia a que se refiere el artículo 1 (3) o el artículo 16, y que haya surgido como una cuestión incidental debe aún ser discutido. Debe también reflexionarse ulteriormente sobre la cuestión de las resoluciones incompatibles.

<sup>5</sup> Convendrá discutir aún si las materias tratadas en el artículo 5 (c) y (d) se reflejan de manera adecuada en este párrafo.

proceder a su defensa sin impugnar la notificación, siempre que la ley del Estado de origen permita que las notificaciones sean impugnadas];

d) la resolución se obtuvo con fraude en relación al procedimiento; o

e) el reconocimiento o la ejecución fuere manifiestamente contrario al orden público del Estado requerido, en particular, sí el procedimiento concreto que condujo a la sentencia fue incompatible con los principios fundamentales de equidad procesal de ese Estado<sup>6</sup>.

2. Sin perjuicio de lo que sea necesario para la aplicación de las disposiciones de este Capítulo, no se procederá a revisión en cuanto al fondo de la resolución dictada en el Estado de origen. El tribunal requerido estará vinculado por las constataciones de hecho en que el tribunal de origen hubiere basado su competencia, salvo si la sentencia hubiere sido dictada en rebeldía.

3. Una resolución será reconocida sólo sí produce efectos en el Estado de origen y deberá ser ejecutada sólo sí es ejecutoria en el Estado de origen.

4. El reconocimiento o la ejecución de la resolución podrán ser pospuestos o rechazados si dicha resolución hubiese sido objeto de recurso ordinario en el Estado de origen o si el plazo para interponerlo no hubiese expirado todavía. El rechazo no impedirá una solicitud ulterior de reconocimiento o ejecución de la resolución.

#### *Artículo 8 Documentos a presentar*

1. La parte que invoque el reconocimiento o solicite la ejecución deberá presentar:

a) una copia completa y certificada de la resolución;

b) si la resolución fue pronunciada en rebeldía, el original o una copia certificada del documento que acredite que el documento por el que se inició el procedimiento o un documento equivalente fue debidamente notificado a la parte no compareciente;

c) todo documento necesario para probar que la resolución produce efectos o, en su caso, es ejecutoria en el Estado de origen.

2. Si el contenido de la resolución no permitiera al tribunal requerido constatar si se han cumplido las condiciones previstas en este Capítulo, dicho tribunal podrá solicitar pruebas de la existencia del acuerdo exclusivo de elección de foro y cualquier otra documentación necesaria.

3. La solicitud de reconocimiento o de ejecución podrá acompañarse del formulario modelo recomendado y publicado por la Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado.

4. El tribunal requerido podrá solicitar una traducción de cualesquiera de los documentos a los que se hace referencia en este artículo.

---

<sup>6</sup> El Comité de Redacción no pudo encontrar una redacción que permitiera responder a las preocupaciones de uno de sus miembros en relación a este apartado y considera que es una cuestión a resolver. Se sugirió un texto alternativo:

(e) el reconocimiento o la ejecución sería manifiestamente incompatible con el orden público del Estado requerido, incluido el caso en que el procedimiento que condujo a la resolución en el caso concreto constituyese una injusticia grave respecto a la equidad procesal.

### *Artículo 9 Procedimiento*

El procedimiento para el reconocimiento, la declaración del exequátur o el registro para la ejecución, así como la ejecución de la resolución, se regirán por el Derecho del Estado requerido, a menos que este Convenio disponga otra cosa. El tribunal requerido actuará con celeridad.

### *Artículo 10 Daños y perjuicios*

1. Una resolución que condene al pago de daños y perjuicios no compensatorios, incluyendo daños de carácter ejemplar o punitivo, será reconocida y ejecutada en la medida en que un tribunal del Estado requerido pudiera haber condenado al pago de daños semejantes o comparables. Nada en este apartado impide al tribunal requerido reconocer y ejecutar la resolución conforme a su Derecho y exigir el montante total de los daños acordados por el tribunal de origen.
2.
  - a) Cuando el deudor convence al tribunal requerido, después de que el acreedor haya tenido la posibilidad de ser oído, de que en las circunstancias del caso, incluyendo aquellas existentes en el Estado de origen, se han fijado daños y perjuicios manifiestamente excesivos, el reconocimiento o la ejecución pueden concederse por un montante inferior.
  - b) En ningún caso el tribunal requerido podrá reconocer o ejecutar la resolución por un montante inferior al que hubieran podido fijar los tribunales del Estado requerido en las mismas circunstancias, incluyendo aquellas existentes en el Estado de origen.
3. En la aplicación de los apartados anteriores, el tribunal tomará en consideración sí y hasta que punto los daños acordados por el tribunal de origen fueren para cubrir costas y gastos originados por el procedimiento.

### *Artículo 11 Divisibilidad*

El reconocimiento o la ejecución de una parte disociable de la resolución podrá concederse sí se solicita el reconocimiento o la ejecución de dicha parte o sí solamente parte de la resolución es susceptible de ser reconocida o ejecutada según el Convenio.

### *Artículo 12 Transacciones*

Las transacciones que ha aprobado un tribunal de un Estado contratante designado en un acuerdo exclusivo de elección de foro o que han sido adoptadas ante ese tribunal en el curso del procedimiento y que son ejecutables al igual que una resolución en el Estado de origen, serán ejecutadas conforme a este Convenio de igual manera que las resoluciones.

## CAPITULO IV - DISPOSICIONES GENERALES

### *Artículo 13 Exención de legalización*

Todos los documentos transmitidos o entregados en aplicación de este Convenio están exentos de legalización o cualquier otra formalidad análoga.

### *Artículo 14 Limitación de la competencia*

En el momento de ratificar, aceptar, aprobar o adherirse al presente Convenio, un Estado podrá declarar que sus tribunales podrán rechazar decidir sobre un litigio cubierto por el acuerdo exclusivo de elección de foro, si, con excepción de dicho acuerdo, no existe vínculo alguno entre ese Estado y las partes litigantes<sup>7</sup>.

### *Artículo 15 Limitación al reconocimiento y a la ejecución*

En el momento de ratificar, aceptar, aprobar o adherirse al presente Convenio un Estado podrá declarar que sus tribunales podrán rechazar reconocer o ejecutar, según sea el caso, la resolución dictada por un tribunal de otro Estado contratante si todas las partes tienen la residencia habitual [solamente] en el Estado requerido y la relación entre las partes, así como todos los demás elementos relevantes a los fines del litigio, con excepción del acuerdo exclusivo de elección de foro, están conectados con dicho Estado<sup>8</sup>.

### *Artículo 16 Limitación relativa a las materias vinculadas al amianto*

En el momento de ratificar, aceptar, aprobar o adherirse al presente Convenio, un Estado podrá declarar que no se aplicarán las disposiciones contenidas en este Convenio a los acuerdos exclusivos de elección de foro en materias vinculadas al amianto.

### *Artículo 17 Interpretación uniforme*

A los efectos de la interpretación del Convenio se tendrán en cuenta su carácter internacional y la necesidad de promover la uniformidad en su aplicación.

### *Artículo 18 Sistemas jurídicos no unificados<sup>9</sup>*

1. En lo que se refiere a un Estado contratante constituido por dos o más unidades territoriales en las que rigen diferentes sistemas jurídicos para las cuestiones relevantes a los fines de este Convenio:

---

<sup>7</sup> Resta por discutir todavía el momento determinante a tomaren cuenta (por ejemplo, el momento del acuerdo y / o la fecha del inicio del procedimiento).

<sup>8</sup> Resta por discutir todavía el momento determinante a tomar en cuenta (por ejemplo, el momento del acuerdo y / o la fecha del inicio del procedimiento).

<sup>9</sup> Los asuntos considerados en este artículo requerirán mayor estudio y discusión.

- a) cualquier referencia a la ley o el procedimiento en vigor en un Estado deberá ser interpretada como referencia a la ley o el procedimiento en vigor en la unidad territorial pertinente;
- b) cualquier referencia a la residencia habitual en un Estado deberá ser interpretada como referencia a la residencia habitual en la unidad territorial pertinente;
- c) cualquier referencia al tribunal o tribunales de un Estado deberá ser interpretada como referencia al tribunal o tribunales de la unidad territorial pertinente; y
- d) cualquier referencia a la conexión con un Estado deberá ser interpretada como conexión con la unidad territorial pertinente.

2. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, un Estado contratante con dos o más unidades territoriales en las que rigen diferentes sistemas jurídicos no estará obligado a aplicar este Convenio a situaciones que se refieran únicamente a dichas unidades territoriales.

3. Un tribunal de una unidad territorial de un Estado contratante constituido por dos o más unidades territoriales en las que rigen diferentes sistemas jurídicos, no estará obligado a reconocer o ejecutar la sentencia de otro Estado contratante por la sola razón de que la sentencia haya sido reconocida o ejecutada por el tribunal de otra unidad territorial del mismo Estado contratante.

#### *Artículo 19 Relación con otros instrumentos internacionales*

Esta materia aún no ha sido discutida.

### **CAPITULO V - DISPOSICIONES FINALES**

#### *Artículo 20 Firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión*

#### *Artículo 21 Sistemas jurídicos no unificados*

1. Cuando un Estado comprenda dos o más unidades territoriales en las que se apliquen sistemas jurídicos diferentes en lo que se refiere a las cuestiones reguladas por el presente Convenio, podrá declarar, en el momento de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, que dicho Convenio se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o varias de ellas y podrá en cualquier momento modificar esta declaración haciendo otra nueva.

2. Toda declaración de esta naturaleza será notificada al depositario y en ella se indicarán expresamente las unidades territoriales a las que el Convenio será aplicable.

3. En el caso de que un Estado no formule declaración alguna al amparo del presente artículo, el Convenio se aplicará a la totalidad del territorio de dicho Estado.



*Artículo 22 Organizaciones Regionales de Integración Económica*

*Artículo 23 Entrada en vigor*

*Artículo 24 Reservas*

*Artículo 25 Declaraciones*

*Artículo 26 Denuncia*

*Artículo 27 Notificaciones por el Depositario*

FORMULARIO RECOMENDADO

(Formulario modelo que confirma la existencia y el contenido de una resolución pronunciada por el tribunal de origen con la finalidad de su reconocimiento y ejecución en virtud del Convenio sobre acuerdos exclusivos de elección de foro ("el Convenio").

(EL TRIBUNAL DE ORIGEN).....

(DIRECCIÓN DEL TRIBUNAL DE ORIGEN).....

(PERSONA DE CONTACTO EN EL TRIBUNAL DE ORIGEN).....

(TEL./FAX/CORREO ELECTRÓNICO DEL TRIBUNAL DE ORIGEN).....

ASUNTO/NUMERO :

\_\_\_\_\_ (Demandante)

c.

\_\_\_\_\_ (Demandado)

(EL TRIBUNAL DE ORIGEN) confirma por la presente que ha dictado una resolución en el asunto arriba citado el (FECHA) en (CIUDAD, ESTADO) que es uno de los Estados contratantes de este Convenio. Adjunta a este formulario se encuentra una copia íntegra y certificada de la resolución dictada por (EL TRIBUNAL DE ORIGEN).

1. Este tribunal fundó su competencia sobre las partes en un acuerdo exclusivo de elección de foro:

SI\_\_\_\_ NO\_\_\_\_

En caso afirmativo, el acuerdo se contiene o se prueba mediante los siguientes documentos:

2.- El tribunal acordó el siguiente pago dinerario (*por favor, indique los distintos tipos de daños y perjuicios incluidos*):

3. Este tribunal acordó el pago de intereses en la siguiente forma (*por favor, especifique el tipo de interés, la(s) parte(s) de la resolución a las que dicho interés se aplica y la fecha a partir de la cual deben computarse*):

4. Este tribunal incluyó en su resolución las siguientes costas judiciales y gastos (incluyendo honorarios de abogado) relacionados con el procedimiento (*por favor, especifique el montante que corresponden a dichas costas y gastos, incluyendo, en su caso, cualquier cantidad(es) destinada a cubrir las costas y los gastos relacionados con el procedimiento*).

5. Este tribunal concedió, en forma total o parcial, la siguiente reparación no pecuniaria (*por favor, describa la naturaleza de la reparación*):

6. Esta resolución se dictó en rebeldía:

SI \_\_\_\_\_ NO \_\_\_\_\_

*(En caso de que la resolución se hubiera dictado en rebeldía, adjuntar el original o una copia certificada del documento de la que resulta que se notificó al demandado el procedimiento).*

7.- Esta resolución (o una parte de la misma) es actualmente objeto de un recurso en (ESTADO DEL TRIBUNAL DE ORIGEN):

SI \_\_\_\_\_ NO \_\_\_\_\_

8. Esta resolución (o una parte de la misma) es ejecutoria en (ESTADO DEL TRIBUNAL DE ORIGEN):

SI \_\_\_\_\_ NO \_\_\_\_\_

*Lista de documentos adjuntos:*

Fecha:.....de.....,del 20.....

Firma y/o sello